



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00257-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE GARZÓN
ACCIONADO : INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : AUTO 16/05/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENCIA**

ASUNTO

El señor JORGE GARZÓN, actuando a través de apoderado judicial, ha incoado la presente acción de tutela contra la INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al debido proceso consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante JORGE GARZÓN, que mediante la resolución No. ATF2021014612 de fecha 23 de abril de 2021, el Instituto de Tránsito del Atlántico declaró que el accionante JORGE GARZON era el responsable por la fotodetección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la orden de comparendo No. 08634001000029513814.

Que a la fecha indica el señor GARZON que la entidad accionada no ha querido hacer entrega de la resolución sancionatoria para iniciar la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Argumenta que en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto de Tránsito del Atlántico, no se probó que el señor JORGE GARZÓN fuese la personan que conducía el vehículo, y en consecuencia lo identificaron como el responsable de la multa identificada con código c29, escenario contrario a lo dispuesto en las Sentencias C-038 de 2022 y C-530 de 2003, en el sentido de declarar inexequible la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor.

Que debido al registro de la foto multa en el SIMIT a nombre de JORGE GARZÓN, le impide realizar algunos trámites ante el ACCIONADO a menos que realice el pago completo de la multa.

Anota que a la fecha se está presentando la denuncia ante la Fiscalía, queja ante la Procuraduría y se está a la espera de la documentación para iniciar la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho como requisito previo a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Manifiesta que estas acciones tomarán años en resolverse y por ello como medio transitorio se presenta esta acción de tutela.

PETICION

Pretende la accionante amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, revocar acto



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00257-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE GARZÓN
ACCIONADO : INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 16/05/2022 DECLARA IMPROCEDENCIA

administrativo ATF2021014612 de fecha 23 de abril de 2021, por medio de los cuales se le declaró culpable de las infracciones de tránsito, de igual manera, solicita que se no le sea imputada la infracción de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2022, donde se ordenó a la INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

- CONTESTACIÓN POR PARTE DE INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

En fecha seis (06) de mayo de 2022 el accionado INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, da contestación a la presente acción de tutela, señalando que el accionante presentó derecho de petición ante la entidad bajo el radicado No. 20214210013458- 2 el cual fue contestado y enviado a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexan para que sean tenidos en cuenta. Así mismo, informa que dentro de las copias suministradas con la respuesta otorgada al derecho de petición se encuentra la copia de la resolución sancionatoria No. ATF2021030053 de fecha 2021-10-26.

Manifiesta que es cierto que al señor JORGE ANDRÉS GARZÓN PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80723310, se le inició proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No. 08634001000029513814 de 2021-01-07, el cual se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Así mismo, es pertinente resaltar que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante Resolución No. 20203040011245 de 20/08/2020, en el artículo 18, indica lo correspondiente a la validación del comparendo, lo cual dice: *“Artículo 18. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.”*

Que el accionado manifiesta que se envió la orden de comparendo de la referencia a la dirección de notificación reportada en la base del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción, como CRA 55ª #57B-36 (BOGOTA), tal como se evidencia a continuación:

Que, en cumplimiento a la normativa señalada, este Instituto de Tránsito procedió a enviar la orden de comparendo en comento, al suscrito accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa **BTW116**, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como **CRA 55A # 57B-36 (BOGOTA)**.

Datos de Ubicación

Información registrada en RUNT

Fecha inicio propiedad: 09/07/2016



Expediente No. _ 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00257-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE GARZÓN
ACCIONADO : INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 16/05/2022 DECLARA IMPROCEDENCIA

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) presunta infracción (es) de tránsito, el accionado indica que en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a i) Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de presunto infractor al conductor del vehículo de placa BTW116. ii) Enviar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente. iii) Posteriormente publicar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>) iv) Enviar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente. v) Posteriormente, teniendo en cuenta la NO COMPARECENCIA del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>)

Que el suscrito accionante no compareció, por lo cual la inspección que avocó el conocimiento del proceso contravencional iniciado a través de la orden de comparendo en comento, consideró surtida la notificación; teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación, inicia con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad.

Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo en comento, se tomó una decisión de fondo mediante resolución sancionatoria: *Orden De Comparendo Fecha de Orden de Comparendo Resolución Sancionatoria Fecha Resolución Sancionatoria 08634001000029513814 2021-01-07 ATF2021014612 2022-04-23.*

Indica además que existe otro medio de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00257-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE GARZÓN
ACCIONADO : INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 16/05/2022 DECLARA IMPROCEDENCIA

El Debido Proceso, defensa

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:



Expediente No. _ 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00257-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE GARZÓN
ACCIONADO : INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 16/05/2022 DECLARA IMPROCEDENCIA

¿Vulnera el **INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, los derechos cuya protección invoca el accionante, por haber emitido Resolución No. ATF2021014612 de fecha 23 de abril de 2021, declarándolo que era el responsable por la fotodetección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la orden de comparendo No. 08634001000029513814, sin haberse probado que él cometió la infracción, y por tanto debe revocarse dicho acto administrativo?

¿Vulnera el **INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, los derechos cuya protección invoca el accionante, por negarse la copia de la Resolución No. ATF2021014612 de fecha 23 de abril de 2021, para poder agotar el requisitos de procedibilidad de la conciliación para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, por cuanto existe otro medio ordinario de defensa judicial para obtener la revocatoria de la resolución objeto de cuestionamiento, y por cuanto se acreditó por la accionada haber entregado copia de dicho acto administrativo.

ARGUMENTACIÓN

- En cuanto a la solicitud de revocatoria

El accionante solicita se ordene a **INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, revocar acto administrativo ATF2021014612 de fecha 23 de abril de 2021, por medio de los cuales se le declaró culpable de las infracciones de tránsito, de igual manera, solicita que se no le sea imputada la infracción de la referencia, pues en su decir no se probó que el fuera el responsable de la infracción que se le endilga, no pudiendo la accionada presumir la responsabilidad del accionante por el solo hecho de ser el propietario del vehículo.

Al respecto, la accionada **INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, se pronuncia mediante escrito de fecha seis (06) de mayo de 2022, manifestando que revisada la base de datos se observa que la señora **JORGE GARZÓN** presenta obligaciones pendientes por multas de tránsito con esa entidad, correspondientes a los comparendos No. 08634001000029513814.

Que las órdenes de comparendo referenciadas fueron enviadas a la dirección que reporta en la base de datos del RUNT, en la cual registra como propietario del vehículo de placas **BTW116** el señor **JORGE GARZÓN**.

Que en vista que la orden de comparendo fue devuelta, se procedió a notificar por aviso fijando un término de cinco días y publicado en la página web de la entidad (<https://transitodelatlantico.gov.co/>), conforme se encuentra regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, sin que se presentara escrito alguno.

Razones por las cuales, la entidad accionada solicita a este despacho declarar la improcedencia de la tutela planteada por el accionante, por cuanto no se instituyó el



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00257-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE GARZÓN
ACCIONADO : INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 16/05/2022 DECLARA IMPROCEDENCIA

mecanismo como un medio idóneo, puesto que si existe – otro mecanismo de defensa tal como son las que brinda la justicia Contenciosa Administrativa, tal como es la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así mismo añade que en el fondo los derechos que se invocan como infringidos si bien tienen rango fundamental, no se le han conculcado por parte de ese Organismo de Tránsito.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela.

En efecto solicita la parte actora se ordene al organismo de tránsito que proceda a revocar el acto administrativo por medio de los cuales se le declaró culpable de la infracción de tránsito No. 08634001000029513814.

Al respecto cabe anotar que puede el accionante acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional del acto que le estén causando perjuicio.

Dado lo anterior, se estima que en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Es decir no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al juez competente, en este caso el juez contencioso administrativo.

De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991

Es de anotarse que la jurisdicción ordinaria, en la resolución de sus asuntos ordinarios, también tiene el deber de amparar los derechos fundamentales de las personas que acudan a ellas, por lo que no es solo el juez de tutela el único llamado a este amparo. Puede acudir el actor a la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho restablecer el derecho del actor, donde además se reitera, se puede solicitar la suspensión del acto administrativo que se cuestiona.



Expediente No. _ 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00257-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE GARZÓN
ACCIONADO : INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 16/05/2022 DECLARA IMPROCEDENCIA

No ha traído el accionante ninguna prueba de estar sufriendo un perjuicio irremediable para entrar a desplazar al juez competente.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999.

- En lo que respecta a la entrega de copia del actor administrativo

Señala el accionante que la entidad accionada no ha querido hacer entrega de la resolución sancionatoria para iniciar la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el punto la entidad accionada señal que, “ *Verificando los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que el (la) señor (a) JORGE ANDRÉS GARZÓN PEDROZA, presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No.20214210013458-2 el cual fue contestado y enviado a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.*

Así mismo, se le informa al honorable Despacho que dentro de las copias suministradas con la respuesta otorgada al derecho de petición se encuentra la copia de la resolución sancionatoria No. ATF2021030053 de fecha 2021-10-26”

Analizada la documentación allegada, se observa la respuesta al derecho de petición al que hace alusión la entidad accionada, la cual tiene fecha 24 de agosto de 2021, y con la misma una serie de documentos donde se observan dos Resoluciones, la Número RESOLUCIÓN No. ATF2021014612 de fecha 2021-04-23, asociada al comparendo Orden de Comparendo No: 08634001000029513814, y la No. RESOLUCIÓN No. ATF2021014719 de fecha 2021-04-23, asociada a la Orden de Comparendo No: 08634001000029513807.

De lo anterior se desprende entonces que fue facilitada la resolución requerida por el actor y a que hace referencia en los hechos de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, se negará la tutela incoada por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** improcedente, la acción de tutela incoada por el señor JORGE GARZÓN contra la INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por las razones vertidas en la motivación.



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00257-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE GARZÓN
ACCIONADO : INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 16/05/2022 DECLARA IMPROCEDENCIA

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0929f7f32d0cb39d7cc8c0f8aa5fef1b7006bda4fe9c365af984b84e51b832a**

Documento generado en 16/05/2022 02:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**